

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE VERBAL DE RESTITUCION**
RAD. **680014003013-2019-00240-00**

Al despacho del señor Juez hoy para proveer,
BUCARAMANGA, JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)



MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado NANCY LILIANA LOPEZ MEZ identificada con C.C. No. 63.483.732, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, ITAU Y COMULTRASAN.

Ofíciase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.

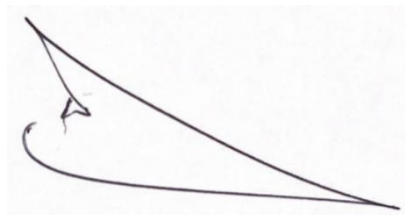
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.

Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.

Límitese la medida en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.000.000.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



WILSON FARFAN JOYA
Juez

CONSTANCIA: En la fecha se libraron los oficios No. **1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1754, 1755, 1756, 1757 y 1758** dirigidos a los BANCOS BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, ITAU Y COMULTRASAN, con el fin de dar cumplimiento al auto que antecede.

Al

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: 21 DE JULIO DE 2020.



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **1745**

17 DE JULIO DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO DE BOGOTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO S.A.S. NIT. 80400313-5
DEMANDADOS: NANCY LILIANA LOPEZ MEZA C.C. 63.483.732
RADICADO: **680014003013-2019-00240-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--
RESUELVE--PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado NANCY LILIANA LOPEZ MEZ identificada con C.C. No. 63.483.732, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, ITAU Y COMULTRASAN.--Ofíciase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600.000.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso. --NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **1746**

17 DE JULIO DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO BANCOLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO S.A.S. NIT. 80400313-5
DEMANDADOS: NANCY LILIANA LOPEZ MEZA C.C. 63.483.732
RADICADO: **680014003013-2019-00240-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--
RESUELVE--PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado NANCY LILIANA LOPEZ MEZ identificada con C.C. No. 63.483.732, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, ITAU Y COMULTRASAN.--Ofíciase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600.000.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso. --NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **1747**

17 DE JULIO DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO POPULAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO S.A.S. NIT. 80400313-5
DEMANDADOS: NANCY LILIANA LOPEZ MEZA C.C. 63.483.732
RADICADO: **680014003013-2019-00240-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--
RESUELVE--PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado NANCY LILIANA LOPEZ MEZ identificada con C.C. No. 63.483.732, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, ITAU Y COMULTRASAN.--Ofíciase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Limítese la medida en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600.000.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso. --NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. 1748

17 DE JULIO DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO BBVA COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO S.A.S. NIT. 80400313-5
DEMANDADOS: NANCY LILIANA LOPEZ MEZA C.C. 63.483.732
RADICADO: **680014003013-2019-00240-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--
RESUELVE--PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado NANCY LILIANA LOPEZ MEZ identificada con C.C. No. 63.483.732, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, ITAU Y COMULTRASAN.--Ofíciase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600.000.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso. --NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. 1749

17 DE JULIO DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO DAVIVIENDA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO S.A.S. NIT. 80400313-5
DEMANDADOS: NANCY LILIANA LOPEZ MEZA C.C. 63.483.732
RADICADO: **680014003013-2019-00240-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--
RESUELVE--PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado NANCY LILIANA LOPEZ MEZ identificada con C.C. No. 63.483.732, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, ITAU Y COMULTRASAN.--Ofíciase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600.000.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso. --NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **1750**

17 DE JULIO DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO SUDAMERIS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO S.A.S. NIT. 80400313-5
DEMANDADOS: NANCY LILIANA LOPEZ MEZA C.C. 63.483.732
RADICADO: **680014003013-2019-00240-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--
RESUELVE--PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado NANCY LILIANA LOPEZ MEZ identificada con C.C. No. 63.483.732, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, ITAU Y COMULTRASAN.--Ofíciase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600.000.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso. --NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **1751**

17 DE JULIO DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO DE OCCIDENTE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO S.A.S. NIT. 80400313-5
DEMANDADOS: NANCY LILIANA LOPEZ MEZA C.C. 63.483.732
RADICADO: **680014003013-2019-00240-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--
RESUELVE--PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado NANCY LILIANA LOPEZ MEZ identificada con C.C. No. 63.483.732, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, ITAU Y COMULTRASAN.--Ofíciase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600.000.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso. --NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **1752**

17 DE JULIO DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO AV VILLAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO S.A.S. NIT. 80400313-5
DEMANDADOS: NANCY LILIANA LOPEZ MEZA C.C. 63.483.732
RADICADO: **680014003013-2019-00240-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--
RESUELVE--PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado NANCY LILIANA LOPEZ MEZ identificada con C.C. No. 63.483.732, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, ITAU Y COMULTRASAN.--Ofíciase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600.000.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso. --NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **1753**

17 DE JULIO DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO COLPATRIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO S.A.S. NIT. 80400313-5
DEMANDADOS: NANCY LILIANA LOPEZ MEZA C.C. 63.483.732
RADICADO: **680014003013-2019-00240-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--
RESUELVE--PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado NANCY LILIANA LOPEZ MEZ identificada con C.C. No. 63.483.732, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, ITAU Y COMULTRASAN.--Ofíciase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600.000.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso. --NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **1754**

17 DE JULIO DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO CAJA SOCIAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO S.A.S. NIT. 80400313-5
DEMANDADOS: NANCY LILIANA LOPEZ MEZA C.C. 63.483.732
RADICADO: **680014003013-2019-00240-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--
RESUELVE--PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado NANCY LILIANA LOPEZ MEZ identificada con C.C. No. 63.483.732, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, ITAU Y COMULTRASAN.--Ofíciase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600.000.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso. --NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **1755**

17 DE JULIO DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO ITAU

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO S.A.S. NIT. 80400313-5
DEMANDADOS: NANCY LILIANA LOPEZ MEZA C.C. 63.483.732
RADICADO: **680014003013-2019-00240-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--
RESUELVE--PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado NANCY LILIANA LOPEZ MEZ identificada con C.C. No. 63.483.732, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, ITAU Y COMULTRASAN.--Ofíciase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600.000.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso. --NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **1756**

17 DE JULIO DE 2020

Señor:

GERENTE COMULTRASAN

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO S.A.S. NIT. 80400313-5
DEMANDADOS: NANCY LILIANA LOPEZ MEZA C.C. 63.483.732
RADICADO: **680014003013-2019-00240-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--
RESUELVE--PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado NANCY LILIANA LOPEZ MEZ identificada con C.C. No. 63.483.732, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, ITAU Y COMULTRASAN.--Ofíciase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600.000.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso. --NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al